



ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
EJECUTADO: SANTIAGO MORENO ALZATE
RAD. : 76-834-31-05-002-2019-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 222

Tuluá, diciembre 10 de 2020

El abogado PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.633.188, con tarjeta profesional 66.184 del CSJ, actuando en su propio nombre, solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago contra el ciudadano SANTIAGO MORENO ALZATE, quien representa a los señores, CLAUDIA LUCIA MORENO ALZATE C.C. N° 31.405.254 de Cartago. 2.-MARIA LILIANA MORENO ÁLZATE C.C. N° 31.405.833, de Cartago. 3.-GUSTAVO ADOLFO MORENO ÁLZATE C.C. N° 16.612.169 de Cali. 4.-DIEGO ALFONSO MORENO ÁLZATE C.C. N° 16.219.050 de Cartago. 5.-JUAN CARLOS MORENO ALZATE C.C. N° 16.217.617 de Cartago. 6.- HENRY ANTONIO MORENO ALZATE C.C. N° 16.210.375 de Cartago. 7.- JOSE NEVERS MORENO ALZATE C.C. N° 16.207.707 de Cartago. 8.- Y FERNANDO MORENO ALZATE C.C. N° 16.205.649 de Cartago.

Para ejercitar la susodicha acción, la parte ejecutante aporta como título ejecutivo base de recaudo los siguientes documentos:

- 1- Contrato original de prestación de Servicio Profesionales, debidamente autenticado por el Sr. Santiago Moreno.
- 2- Poder Original otorgado por sus hermanos al Sr. Santiago Moreno a fin de realizar todos los trámites para la venta del inmueble con matrícula 384-83936.
- 3- Poder Original del Sr. Santiago Moreno dirigido a la Dirección Nacional de Estupefaciente.
- 4-Copia del poder dirigido al Fiscal Veinticuatro presentado en Bogotá.
- 5- Copia de la comunicación No. 3367 de la Fiscalía 24 ED de Bogotá para el registro de la medida de embargo.
- 6- Copia del auto de febrero 4 de 2014 mediante el cual se le reconoce personería al Dr. Patricio Hernández Rodríguez.
- 7- Copia de la Notificación Personal de octubre 29 del año 2014.
- 8- Copia del auto del 15 de diciembre del año 2015.
- 9- Copia del auto de febrero 25 del año 2016 mediante el cual el fiscal 18 Asume el conocimiento del proceso.
- 10- Acta de VISITA del Fiscal 18 desde Bogotá al municipio de Tuluá, Finca la Bella en donde asiste el Sr. Santiago Moreno y algunos de sus hermanos.
- 11- Copia de la constancia de la Resolución del Fiscal 18 decretando la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.
- 12- Copia de la constancia del Fiscal 18 mediante el cual el Fiscal Delegado Ante El Tribunal Confirma La Decisión del Fiscal 18.
- 13- Registro de defunción del Sr. José Never Moreno duque con C.C. No. 1.399.100 de Santa Rosa de Cabal.
- 14- Registro Civil de Nacimiento del Sr. Santiago Moreno Alzate con C.C. 16.213.613 de Cartago V.
- 15- Certificado de Tradición del inmueble con matrícula 384-83936, inmobiliaria de propiedad de José Never Moreno Duque, en donde consta que la medida fue

debidamente registrada el 30 de junio del año 2.017, y que el inmueble se encuentra libre de cualquier medida cautelar.

16- Cuenta de Cobro del Municipio de Tuluá V. al inmueble en donde consta un avalúo de \$ 15.889.000.00

17- Auto de los Juzgados de pequeñas causas mediante la cual rechaza la demanda laboral contra el Sr. Santiago Moreno en septiembre 19 de 2017 con Radicación 76-834-41-89-001-2017-00480-00.

18- Auto 1867 del Juzgado Primero Laboral radicación 76-834-31 -05-001 -2017-00616-00 de diciembre 13 de 2.018 mediante la cual niegan el mandamiento de pago por no haberse presentado el Avalúo del inmueble.

19- Comunicación enviada al Sr. Santiago Moreno.

20- Constancia del Correo SERVIENTREGA mediante la cual se remitió comunicación de cobro al Sr. Santiago Moreno en septiembre 6 de 2019 y recibida por Cristian Moreno Tel 3187140186.

21- Constancia de Servientrega de haber devuelto comunicación enviada al Sr. Santiago Moreno a la Carrera 23 No. 2 A -08 Barrio portales del Rio.

22- Avaluo comercial por \$ 42.200.000.00 suscrito por el Sr. Juan Diego Obando Ceballos con registro Nacional de Avaluador RNA. C.C. 04-2971.

En primera medida, es imperioso fijar una premisa relevante que hay que tener en cuenta para estudiar el Derecho que hoy ocupa esta decisión, esto es, determinar los axiomas que establece el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que enseña: "... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que proviengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...", que, para el caso, es detectar si la obligación es clara, expresa y exigible, luego, se estudiará si los documentos esgrimidos cumplen con la requisitoria de título complejo, para definir si es preciso decretar las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, se observa que el ejecutante desarrolló las funciones contenidas en el contrato de prestación de servicios presuntamente incumplido, con base en un poder especial conferido a SANTIAGO MORENO ALZATE, por CLAUDIA LUCIA MORENO ALZATE C.C. N° 31.405.254 de Cartago. 2.-MARIA LILIANA MORENO ÁLZATE C.C. N° 31.405.833, de Cartago. 3.-GUSTAVO ADOLFO MORENO ÁLZATE C.C. N° 16.612.169 de Cali. 4.-DIEGO ALFONSO MORENO ÁLZATE C.C. N° 16.219.050 de Cartago. 5.-JUAN CARLOS MORENO ALZATE C.C. N° 16.217.617 de Cartago. 6.- HENRY ANTONIO MORENO ALZATE C.C. N° 16.210.375 de Cartago. 7.- JOSE NEVERS MORENO ALZATE C.C. N° 16.207.707 de Cartago. 8.- Y FERNANDO MORENO ALZATE C.C. N° 16.205.649 de Cartago (folio 03 del archivo 01 pdf.).

En perjuicio de lo anterior, al analizar detenidamente el contenido de este poder especial, se advierte que su objeto se circunscribió a realizar un contrato de compraventa y firmar las correspondientes escrituras de un lote de terreno, baldío denominado LA BELLA, con una extensión superficiaria de 21 hectáreas 5.800 metros cuadrados, aproximadamente, mejorado con cultivos de café, plátano, con casa de habitación, ubicado en el paraje de Brasil, corregimiento de Mateguadua, municipio de Tuluá (v), cuyos linderos son: NORESTE.-Linda con Juan de Dios Valle, punto 9) al 6) zanjón seco al medio, SURESTE. - Con Jorge Rincón, punto 6 al 4 quebrada Brasil al medio con Jorge Rincón, punto 4 al 3, con Rosa María Quiceno V. de apegue, puntos 1 al 9 zanjón seco al medio. SUROESTE, con rio Tuluá, punto 19-14. NORESTE, con Arturo Arango, punto 14 al 12, quebradita al medio, linda con Arturo Arango, punto 12 al 9 y encierra. - con numero catastral 0002000900110000. -MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 384-23530.

Seguidamente, el señor SANTIAGO MORENO ALZATE, asumiendo la representación de quienes le confirieron dicho poder especial amplio y suficiente, pero limitado a un negocio específico (la venta del inmueble arriba referido), le confiere poder al abogado PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, (ejecutante en este proceso), para adelantar ante la Dirección Nacional de Estupefacientes unos tramites tendientes a presentar unos recursos en defensa de los intereses de sus poderdantes (Folio 07 Archivo 01 pdf). Seguidamente, el señor Santiago, en representación de sus hermanos, le confiere poder al abogado aquí ejecutante, para realizar unas actuaciones ante la FISCALÍA 24 DE BOGOTÁ D.C. (Folio 09 del archivo 01 pdf)

Una vez agotados los trámites ante dichas instituciones, el profesional del derecho Dr. PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, pretende ante el Juez Laboral el pago de los honorarios pactados en un contrato de Prestación de Servicios Profesionales firmado entre SANTIAGO MORENO ALZATE y el ejecutante.

Para resolver se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Conforme a los requisitos legales que deben concurrir en el título base del recaudo ejecutivo y como quiera que en el asunto materia de estudio se han adjuntado como tal el paquete contentivo de los documentos que dicen contener la obligación de pagar una determinada suma de dinero (Título complejo), suscrito entre acreedor y deudores, ha de analizarse entonces si en aquellos documentos se configuran los presupuestos señalados; esto es, si en ellos se plasma una obligación expresa, clara y exigible, por la que se pide librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

Referente a este asunto y según el tratadista Armando Jaramillo Castañeda (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, tercera edición), la obligación es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva y, es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él.

En el caso bajo examen, El abogado ejecutante realiza una labor ante la Fiscalía General de la Nación con base en un poder conferido por el señor SANTIAGO MORENO ALZATE, quien pretende representar a sus hermanos MORENO ALZATE, sin embargo, en el plenario no se encuentra evidencia que estos le hayan conferido poder al señor SANTIAGO, para que los representara en la suscripción de este contrato de Prestación de Servicios Profesionales, igualmente, no se encuentra el poder de estos conferido al señor SANTIAGO, para contratar al abogado ejecutante, mediante la prestación de servicio profesionales, ahora, que si bien no es del caso, tampoco se evidencia el poder conferido por sus hermanos, al señor SANTIAGO, para que actuara ante las entidades, Dirección Nacional de Estupefacientes y Fiscalía 24 de Bogotá, DC.

Entonces, lo que se desprende del análisis realizado, es que los documentos traídos al Juzgado para el cobro de los honorarios del ejecutante, no representan una obligación clara, en tanto y cuanto que no se puede determinar exactamente, la facultad que pretende ejercer el ejecutante, pues no hay una correlación entre el poder conferido para la compraventa de un inmueble, la representación ante los entes, Dirección Nacional de Estupefacientes y Fiscalía 24 de Bogotá DC y la representación para realizar el contrato de Prestación de Servicios Profesionales,

pues no existe en parte alguna del plenario el documento que le confiera, al ejecutante, por parte de los presuntos representados, la facultad para pagar un abogado para llevar a cabo las diligencias adelantadas.

Es más, aparte de los presupuestos para la existencia del título ejecutivo antes definido, conviene recordar los fundamentos axiológicos sobre los que se cimienta la teoría general de los contratos, dado que, al exhibirse como título un contrato de prestación de servicios presuntamente incumplido, de no configurarse los supuestos de su esencia resulta superfluo el estudio de su mérito ejecutivo. De esa manera, de forma general cualquier contrato debe comprender la capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto lícito y causa lícita, a efectos de tener validez, conforme al artículo 1502 del Código Civil.

En este caso, el contrato de prestación de servicios es suscrito en calidad de contratante por el señor SANTIAGO, quien se anunció como representante de otras personas. Así entonces, estudiando lo relativo al consentimiento para contratar, se advierte que la presunta voluntad contractual de los *representados* pretendió justificarse con el mandato o poder especial otorgado al señor SANTIAGO para ejecutar un contrato de compraventa. Este mandato, conforme al artículo 2156 del Código Civil, es especial, pues no fue otorgado para la representación general de los negocios de los poderdantes y, bajo esa óptica, carece de validez la vinculación contractual de estos, pues el apoderado dispuso de sus derechos patrimoniales sin estar legalmente facultado para ello.

Por último, en cuanto a que la obligación sea expresa y exigible, sin necesidad de mayores elucubraciones, se desprende de la falta de claridad de la obligación y la falta de requisitos esenciales del contrato, lo que se lleva de contera los otros dos requisitos que debe tener el título para que sea ejecutable.

El Despacho en consideración a la calidad de abogado del ejecutante, doctor PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1633188, con tarjeta profesional 66184 del CSJ, le reconocerá personería para actuar dentro de este proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por el doctor PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1633188, con tarjeta profesional 66184 del CSJ, contra SANTIAGO MORENO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía número 16231613, representando a CLAUDIA LUCIA MORENO ALZATE C.C. NO. 31.405.254 de Cartago. 2.-MARIA LILIANA MORENO ÁLZATE C.C. N° 31.405.833, de Cartago 3.-GUSTAVO ADOLFO MORENO ÁLZATE C.C. N° 16.612.169 DE CALI V. 4.-DIEGO ALFONSO MORENO ÁLZATE C.C. NO.- 16.219.050 de Cartago 5.-JUAN CARLOS MORENO ALZATE C.C. NO. 16.217.617 de Cartago V. 6.- HENRY ANTONIO MORENO ALZATE C.C. NO. 16.210.375 de Cartago V. 7.-JOSE NEVERS MORENO ALZATE C.C. NO. 16.207.707 de Cartago V. 8.- Y FERNANDO MORENO ALZATE C.C. NO. 16.205.649 de Cartago, Valle, por la suma de DOCE

MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$12'660.000.00), correspondientes al 30% del valor comercial del inmueble distinguido en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle, con el número 384-83936, igualmente, por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el día en que se solucione la obligación.

SEGUNDO: Reconocerle suficiente personería al doctor PATRICIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1633188, con tarjeta profesional 66184 del CSJ, para actuar dentro de este proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este pronunciamiento al interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Trl



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Carlos Enrique Mendoza

Ddo. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-002-2019-00232-00

AUTO INT No. 266

Tuluá, 10 de diciembre del 2020

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado; sin embargo, existen algunas situaciones relacionadas con la presentación de dicho memorial que deben ser resueltas, veamos:

La presentación y trámite de memoriales, por regla general, se guía por los derroteros del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por ausencia de regulación especial sobre este tema y de conformidad con el artículo 145 del C.P.L; esa norma, sobre el punto de la forma de presentación, dispone en su inciso segundo que “los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”.

Actualmente, dado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con sus respectivas prórrogas, se han tomado una serie de determinaciones que inciden en la ritualidad típica del proceso judicial, como el caso de la suspensión de términos o de las modificaciones procesales introducidas por el Decreto 806 de 2020.

En el Decreto citado anteriormente, el legislador extraordinario considerando la imposibilidad temporal –que persiste- para que los usuarios ingresaran con normalidad a las sedes judiciales, potencializó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, disponiendo concretamente en su artículo 2º, inciso 1º, que:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En esa tónica, una vez reanudados los términos judiciales (suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 –Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/20– hasta el 01 de julio de

2020 –Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020–), la comunicación Juzgado-usuario se estableció en el marco de los medios digitales, utilizando plataformas de conexión remota en vídeo-audio para la celebración de audiencias, aplicaciones de almacenamiento en la nube para la organización, consulta y remisión de expedientes, correos electrónicos para la recepción y envío de memoriales, entre otros, que no desconocen el postulado general del artículo 109 del C.G.P., dado que los mensajes de datos son un medio idóneo de comunicación.

Para tales efectos, esta dependencia judicial estableció como correo electrónico para la recepción de memoriales la dirección j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el cual se ha venido gestionando todo lo relativo al impulso y tramitación de las acciones judiciales que se encuentran activas.

Sin embargo, como puede observarse en este caso, el día 30 de noviembre de 2020 la oficina de coordinación jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reenvió, a la dirección de correo antes señalada, el mensaje de datos mediante el cual remitió primigeniamente la contestación de la demanda sobre este proceso, donde se puede advertir que ese memorial fue enviado inicialmente el día 02 de julio de 2020, a las 06:08 p.m., a la dirección j02lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez consultado con la apoderada judicial respectiva la aplicación de correo no generó errores en la entrega, por lo que se generó una confianza sobre la efectiva presentación.

Como puede evidenciarse al cotejar las dos direcciones, en el correo enviado el día 02 de julio de 2020 hubo un error en la digitación de la dirección, iniciando como “j02lctulua” y no como “j02lctotulua” –dirección correcta–; este error, aunque mínimo, es trascendental en términos de comunicaciones digitales, dado que un error de digitación de las direcciones electrónicas implica que el mensaje de datos nunca ingrese al buzón pretendido, por lo que esta dependencia judicial tan solo tuvo conocimiento de la situación el día 30 de noviembre de 2020.

Sin embargo, nótese que es fácil extraer que la intención genuina de la parte demandada era dirigirse a este Juzgado desde el día 02 de julio de 2020, pues además de que el mensaje fue reenviado el día 30 de noviembre de 2020 conservando los archivos adjuntos originalmente, al leer la dirección ingresada en el primer mensaje se desprende que atiende a la composición gramatical de este Juzgado, es decir, “j02lc” que representa las iniciales del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, obviando simplemente las letras “t” y “o” que complementaban la formulación.

Por ello, el Juzgado dando prevalencia a la cláusula del debido proceso y, en especial, de la buena fe y la defensa, tomará como fecha efectiva de presentación el día 02 de julio de 2020, evitando configurar cualquier exceso de ritualidad con implicaciones negativas en los derechos fundamentales de las partes; además, lo anterior encuentra sentido si tenemos en cuenta que son contundentes las pruebas sobre la presentación inicial de la contestación de la demanda y del contenido de los documentos adjuntos.

Un caso similar ha sido estudiado doctrinalmente por el profesor Hernán Fabio López Blanco, y judicialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en su Sala de Decisión Laboral concluyendo que un error de este tipo no puede traducirse

en una restricción a la defensa del demandado. En efecto, el citado tratadista, en su obra Código General del Proceso – Parte General¹ expresó lo siguiente:

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

A su vez, el Tribunal Superior de Pereira, en Sentencia del 24 de noviembre de 2017 en el proceso con radicado 66001-31-05-004-2017-00197-01, dispuso:

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial actuó con diligencia al contestar la demanda dentro de los primeros días del traslado, como consta en el sello de recibido del Juzgado Cuarto Civil Municipal (folio 19), y en esas condiciones el secretario del despacho que lo recibió por equivocación, a solicitud de la parte interesada, previa constancia secretarial lo remitió al juzgado competente (folio 18), de manera que todas estas circunstancias ameritan que la contestación de la demanda se tenga por presentada dentro del término legal.

En los casos expuestos, bajo un análisis histórico, se entiende que los hechos ocurrieron en un escenario presencial donde los memoriales fueron radicados en una sede distinta a la del Juzgado de destino –situación menos probable que la de un error mediante medios digitales–, por lo que ahora, con el estado actual de cosas y con las mutaciones intempestivas que se han generado en el proceso judicial, es lógico que aplican los mismos criterios interpretativos, y se respalda el criterio protector acogido por este Juzgado.

De esa manera, teniendo claro que la fecha de presentación del memorial de contestación en la presente demanda data del 02 de julio de 2020 y que la demanda fue notificada a la entidad pública demandada el día 10/03/2020, debe tenerse como presentada oportunamente con sujeción a la suspensión temporal de términos –16 de marzo de 2020 a 01 de julio de 2020–. Además, al revisar su contenido, se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y, por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente a la demanda.

Por último, se señalará fecha y hora para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020; de igual forma, se desarrollará de manera concentrada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., esto es, la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451

RESUELVE:

1) **TENER** por contestada legalmente la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2) **SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**. En la misma fecha, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, de si poderdante, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

3) **ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

4) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, conforme al poder general aportado al buzón electrónico del Juzgado. **ACEPTAR**, a su vez, la sustitución de poder realizada por la representante legal suplente de la comentada sociedad, al doctor CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con C.C. 1.116.259.037 de Tuluá, Valle y portador de la T.P. 319.063 del C.S.J., conforme al memorial de sustitución aportado por el mismo medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. María del Socorro Grisales Vargas

Ddo. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-002-2019-00254-00

AUTO INT No. 267

Tuluá, 10 de diciembre del 2020

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado; sin embargo, existen algunas situaciones relacionadas con la presentación de dicho memorial que deben ser resueltas, veamos:

La presentación y trámite de memoriales, por regla general, se guía por los derroteros del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por ausencia de regulación especial sobre este tema y de conformidad con el artículo 145 del C.P.L; esa norma, sobre el punto de la forma de presentación, dispone en su inciso segundo que “los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”.

Actualmente, dado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con sus respectivas prórrogas, se han tomado una serie de determinaciones que inciden en la ritualidad típica del proceso judicial, como el caso de la suspensión de términos o de las modificaciones procesales introducidas por el Decreto 806 de 2020.

En el Decreto citado anteriormente, el legislador extraordinario considerando la imposibilidad temporal –que persiste- para que los usuarios ingresaran con normalidad a las sedes judiciales, potencializó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, disponiendo concretamente en su artículo 2º, inciso 1º, que:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En esa tónica, una vez reanudados los términos judiciales (suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 –Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/20– hasta el 01 de julio de

2020 –Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020–), la comunicación Juzgado-usuario se estableció en el marco de los medios digitales, utilizando plataformas de conexión remota en vídeo-audio para la celebración de audiencias, aplicaciones de almacenamiento en la nube para la organización, consulta y remisión de expedientes, correos electrónicos para la recepción y envío de memoriales, entre otros, que no desconocen el postulado general del artículo 109 del C.G.P., dado que los mensajes de datos son un medio idóneo de comunicación.

Para tales efectos, esta dependencia judicial estableció como correo electrónico para la recepción de memoriales la dirección j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el cual se ha venido gestionando todo lo relativo al impulso y tramitación de las acciones judiciales que se encuentran activas.

Sin embargo, como puede observarse en este caso, el día 30 de noviembre de 2020 la oficina de coordinación jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reenvió, a la dirección de correo antes señalada, el mensaje de datos mediante el cual remitió primigeniamente la contestación de la demanda sobre este proceso, donde se puede advertir que ese memorial fue enviado inicialmente el día 02 de julio de 2020, a las 07:17 p.m., a la dirección j02lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez consultado con la apoderada judicial respectiva la aplicación de correo no generó errores en la entrega, por lo que se generó una confianza sobre la efectiva presentación.

Como puede evidenciarse al cotejar las dos direcciones, en el correo enviado el día 02 de julio de 2020 hubo un error en la digitación de la dirección, iniciando como “j02lctulua” y no como “j02lctotulua” –dirección correcta–; este error, aunque mínimo, es trascendental en términos de comunicaciones digitales, dado que un error de digitación de las direcciones electrónicas implica que el mensaje de datos nunca ingrese al buzón pretendido, por lo que esta dependencia judicial tan solo tuvo conocimiento de la situación el día 30 de noviembre de 2020.

Sin embargo, nótese que es fácil extraer que la intención genuina de la parte demandada era dirigirse a este Juzgado desde el día 02 de julio de 2020, pues además de que el mensaje fue reenviado el día 30 de noviembre de 2020 conservando los archivos adjuntos originalmente, al leer la dirección ingresada en el primer mensaje se desprende que atiende a la composición gramatical de este Juzgado, es decir, “j02lc” que representa las iniciales del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, obviando simplemente las letras “t” y “o” que complementaban la formulación.

Por ello, el Juzgado dando prevalencia a la cláusula del debido proceso y, en especial, de la buena fe y la defensa, tomará como fecha efectiva de presentación el día 02 de julio de 2020, evitando configurar cualquier exceso de ritualidad con implicaciones negativas en los derechos fundamentales de las partes; además, lo anterior encuentra sentido si tenemos en cuenta que son contundentes las pruebas sobre la presentación inicial de la contestación de la demanda y del contenido de los documentos adjuntos.

Un caso similar ha sido estudiado doctrinalmente por el profesor Hernán Fabio López Blanco, y judicialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en su Sala de Decisión Laboral concluyendo que un error de este tipo no puede traducirse

en una restricción a la defensa del demandado. En efecto, el citado tratadista, en su obra Código General del Proceso – Parte General¹ expresó lo siguiente:

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

A su vez, el Tribunal Superior de Pereira, en Sentencia del 24 de noviembre de 2017 en el proceso con radicado 66001-31-05-004-2017-00197-01, dispuso:

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial actuó con diligencia al contestar la demanda dentro de los primeros días del traslado, como consta en el sello de recibido del Juzgado Cuarto Civil Municipal (folio 19), y en esas condiciones el secretario del despacho que lo recibió por equivocación, a solicitud de la parte interesada, previa constancia secretarial lo remitió al juzgado competente (folio 18), de manera que todas estas circunstancias ameritan que la contestación de la demanda se tenga por presentada dentro del término legal.

En los casos expuestos, bajo un análisis histórico, se entiende que los hechos ocurrieron en un escenario presencial donde los memoriales fueron radicados en una sede distinta a la del Juzgado de destino –situación menos probable que la de un error mediante medios digitales–, por lo que ahora, con el estado actual de cosas y con las mutaciones intempestivas que se han generado en el proceso judicial, es lógico que aplican los mismos criterios interpretativos, y se respalda el criterio protector acogido por este Juzgado.

De esa manera, teniendo claro que la fecha de presentación del memorial de contestación en la presente demanda data del 02 de julio de 2020 y que la demanda fue notificada a la entidad pública demandada el día 12/03/2020, debe tenerse como presentada oportunamente con sujeción a la suspensión temporal de términos –16 de marzo de 2020 a 01 de julio de 2020–. Además, al revisar su contenido, se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y, por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente a la demanda.

Por último, se señalará fecha y hora para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020; de igual forma, se desarrollará de manera concentrada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., esto es, la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

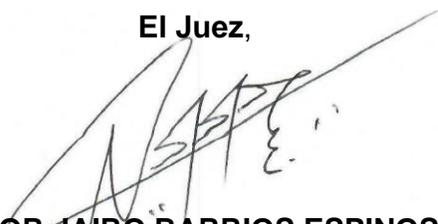
¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451

RESUELVE:

- 1) **TENER** por contestada legalmente la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2) **SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**. En la misma fecha, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, de su poderdante, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.
- 3) **ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.
- 4) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, conforme al poder general aportado al buzón electrónico del Juzgado. **ACEPTAR**, a su vez, la sustitución de poder realizada por la representante legal suplente de la comentada sociedad, al doctor CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con C.C. 1.116.259.037 de Tuluá, Valle y portador de la T.P. 319.063 del C.S.J., conforme al memorial de sustitución aportado por el mismo medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Ana Lisbeth Pulgarin Ossa

Ddo. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-002-2020-00021-00

AUTO INT No. 268

Tuluá, 10 de diciembre del 2020

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado; sin embargo, existen algunas situaciones relacionadas con la presentación de dicho memorial que deben ser resueltas, veamos:

La presentación y trámite de memoriales, por regla general, se guía por los derroteros del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por ausencia de regulación especial sobre este tema y de conformidad con el artículo 145 del C.P.L; esa norma, sobre el punto de la forma de presentación, dispone en su inciso segundo que “los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”.

Actualmente, dado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con sus respectivas prórrogas, se han tomado una serie de determinaciones que inciden en la ritualidad típica del proceso judicial, como el caso de la suspensión de términos o de las modificaciones procesales introducidas por el Decreto 806 de 2020.

En el Decreto citado anteriormente, el legislador extraordinario considerando la imposibilidad temporal –que persiste- para que los usuarios ingresaran con normalidad a las sedes judiciales, potencializó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, disponiendo concretamente en su artículo 2º, inciso 1º, que:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En esa tónica, una vez reanudados los términos judiciales (suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 –Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/20– hasta el 01 de julio de

2020 –Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020–), la comunicación Juzgado-usuario se estableció en el marco de los medios digitales, utilizando plataformas de conexión remota en vídeo-audio para la celebración de audiencias, aplicaciones de almacenamiento en la nube para la organización, consulta y remisión de expedientes, correos electrónicos para la recepción y envío de memoriales, entre otros, que no desconocen el postulado general del artículo 109 del C.G.P., dado que los mensajes de datos son un medio idóneo de comunicación.

Para tales efectos, esta dependencia judicial estableció como correo electrónico para la recepción de memoriales la dirección j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el cual se ha venido gestionando todo lo relativo al impulso y tramitación de las acciones judiciales que se encuentran activas.

Sin embargo, como puede observarse en este caso, el día 30 de noviembre de 2020 la oficina de coordinación jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reenvió, a la dirección de correo antes señalada, el mensaje de datos mediante el cual remitió primigeniamente la contestación de la demanda sobre este proceso, donde se puede advertir que ese memorial fue enviado inicialmente el día 02 de julio de 2020, a las 09:56 p.m., a la dirección j02lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez consultado con la apoderada judicial respectiva la aplicación de correo no generó errores en la entrega, por lo que se generó una confianza sobre la efectiva presentación.

Como puede evidenciarse al cotejar las dos direcciones, en el correo enviado el día 02 de julio de 2020 hubo un error en la digitación de la dirección, iniciando como “j02lctulua” y no como “j02lctotulua” –dirección correcta–; este error, aunque mínimo, es trascendental en términos de comunicaciones digitales, dado que un error de digitación de las direcciones electrónicas implica que el mensaje de datos nunca ingrese al buzón pretendido, por lo que esta dependencia judicial tan solo tuvo conocimiento de la situación el día 30 de noviembre de 2020.

Sin embargo, nótese que es fácil extraer que la intención genuina de la parte demandada era dirigirse a este Juzgado desde el día 02 de julio de 2020, pues además de que el mensaje fue reenviado el día 30 de noviembre de 2020 conservando los archivos adjuntos originalmente, al leer la dirección ingresada en el primer mensaje se desprende que atiende a la composición gramatical de este Juzgado, es decir, “j02lc” que representa las iniciales del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, obviando simplemente las letras “t” y “o” que complementaban la formulación.

Por ello, el Juzgado dando prevalencia a la cláusula del debido proceso y, en especial, de la buena fe y la defensa, tomará como fecha efectiva de presentación el día 02 de julio de 2020, evitando configurar cualquier exceso de ritualidad con implicaciones negativas en los derechos fundamentales de las partes; además, lo anterior encuentra sentido si tenemos en cuenta que son contundentes las pruebas sobre la presentación inicial de la contestación de la demanda y del contenido de los documentos adjuntos.

Un caso similar ha sido estudiado doctrinalmente por el profesor Hernán Fabio López Blanco, y judicialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en su Sala de Decisión Laboral concluyendo que un error de este tipo no puede traducirse

en una restricción a la defensa del demandado. En efecto, el citado tratadista, en su obra Código General del Proceso – Parte General¹ expresó lo siguiente:

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

A su vez, el Tribunal Superior de Pereira, en Sentencia del 24 de noviembre de 2017 en el proceso con radicado 66001-31-05-004-2017-00197-01, dispuso:

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial actuó con diligencia al contestar la demanda dentro de los primeros días del traslado, como consta en el sello de recibido del Juzgado Cuarto Civil Municipal (folio 19), y en esas condiciones el secretario del despacho que lo recibió por equivocación, a solicitud de la parte interesada, previa constancia secretarial lo remitió al juzgado competente (folio 18), de manera que todas estas circunstancias ameritan que la contestación de la demanda se tenga por presentada dentro del término legal.

En los casos expuestos, bajo un análisis histórico, se entiende que los hechos ocurrieron en un escenario presencial donde los memoriales fueron radicados en una sede distinta a la del Juzgado de destino –situación menos probable que la de un error mediante medios digitales–, por lo que ahora, con el estado actual de cosas y con las mutaciones intempestivas que se han generado en el proceso judicial, es lógico que aplican los mismos criterios interpretativos, y se respalda el criterio protector acogido por este Juzgado.

De esa manera, teniendo claro que la fecha de presentación del memorial de contestación en la presente demanda data del 02 de julio de 2020 y que la demanda fue notificada a la entidad pública demandada el día 05/03/2020, debe tenerse como presentada oportunamente con sujeción a la suspensión temporal de términos –16 de marzo de 2020 a 01 de julio de 2020–. Además, al revisar su contenido, se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y, por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente a la demanda.

Por último, se señalará fecha y hora para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020; de igual forma, se desarrollará de manera concentrada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., esto es, la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451

RESUELVE:

1) **TENER** por contestada legalmente la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

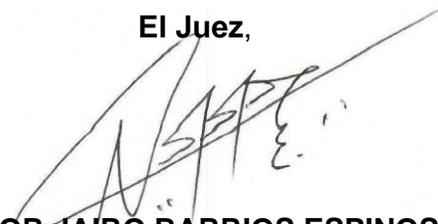
2) **SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**. En la misma fecha, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, de su poderdante, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

3) **ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

4) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, conforme al poder general aportado al buzón electrónico del Juzgado. **ACEPTAR**, a su vez, la sustitución de poder realizada por la representante legal suplente de la comentada sociedad, al doctor CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con C.C. 1.116.259.037 de Tuluá, Valle y portador de la T.P. 319.063 del C.S.J., conforme al memorial de sustitución aportado por el mismo medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Gloria Patricia Rivas Victoria

Ddo. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-002-2019-00300-00

AUTO INT No. 269

Tuluá, 10 de diciembre del 2020

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado; sin embargo, existen algunas situaciones relacionadas con la presentación de dicho memorial que deben ser resueltas, veamos:

La presentación y trámite de memoriales, por regla general, se guía por los derroteros del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por ausencia de regulación especial sobre este tema y de conformidad con el artículo 145 del C.P.L; esa norma, sobre el punto de la forma de presentación, dispone en su inciso segundo que “los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo”.

Actualmente, dado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con sus respectivas prórrogas, se han tomado una serie de determinaciones que inciden en la ritualidad típica del proceso judicial, como el caso de la suspensión de términos o de las modificaciones procesales introducidas por el Decreto 806 de 2020.

En el Decreto citado anteriormente, el legislador extraordinario considerando la imposibilidad temporal –que persiste- para que los usuarios ingresaran con normalidad a las sedes judiciales, potencializó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, disponiendo concretamente en su artículo 2º, inciso 1º, que:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En esa tónica, una vez reanudados los términos judiciales (suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 –Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/20– hasta el 01 de julio de

2020 –Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020–), la comunicación Juzgado-usuario se estableció en el marco de los medios digitales, utilizando plataformas de conexión remota en vídeo-audio para la celebración de audiencias, aplicaciones de almacenamiento en la nube para la organización, consulta y remisión de expedientes, correos electrónicos para la recepción y envío de memoriales, entre otros, que no desconocen el postulado general del artículo 109 del C.G.P., dado que los mensajes de datos son un medio idóneo de comunicación.

Para tales efectos, esta dependencia judicial estableció como correo electrónico para la recepción de memoriales la dirección j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, desde el cual se ha venido gestionando todo lo relativo al impulso y tramitación de las acciones judiciales que se encuentran activas.

Sin embargo, como puede observarse en este caso, el día 30 de noviembre de 2020 la oficina de coordinación jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reenvió, a la dirección de correo antes señalada, el mensaje de datos mediante el cual remitió primigeniamente la contestación de la demanda sobre este proceso, donde se puede advertir que ese memorial fue enviado inicialmente el día 03 de julio de 2020, a las 11:09 a.m., a la dirección j02lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez consultado con la apoderada judicial respectiva la aplicación de correo no generó errores en la entrega, por lo que se generó una confianza sobre la efectiva presentación.

Como puede evidenciarse al cotejar las dos direcciones, en el correo enviado el día 03 de julio de 2020 hubo un error en la digitación de la dirección, iniciando como “j02lctulua” y no como “j02lctotulua” –dirección correcta–; este error, aunque mínimo, es trascendental en términos de comunicaciones digitales, dado que un error de digitación de las direcciones electrónicas implica que el mensaje de datos nunca ingrese al buzón pretendido, por lo que esta dependencia judicial tan solo tuvo conocimiento de la situación el día 30 de noviembre de 2020.

Sin embargo, nótese que es fácil extraer que la intención genuina de la parte demandada era dirigirse a este Juzgado desde el día 03 de julio de 2020, pues además de que el mensaje fue reenviado el día 30 de noviembre de 2020 conservando los archivos adjuntos originalmente, al leer la dirección ingresada en el primer mensaje se desprende que atiende a la composición gramatical de este Juzgado, es decir, “j02lc” que representa las iniciales del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, obviando simplemente las letras “t” y “o” que complementaban la formulación.

Por ello, el Juzgado dando prevalencia a la cláusula del debido proceso y, en especial, de la buena fe y la defensa, tomará como fecha efectiva de presentación el día 03 de julio de 2020, evitando configurar cualquier exceso de ritualidad con implicaciones negativas en los derechos fundamentales de las partes; además, lo anterior encuentra sentido si tenemos en cuenta que son contundentes las pruebas sobre la presentación inicial de la contestación de la demanda y del contenido de los documentos adjuntos.

Un caso similar ha sido estudiado doctrinalmente por el profesor Hernán Fabio López Blanco, y judicialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en su Sala de Decisión Laboral concluyendo que un error de este tipo no puede traducirse

en una restricción a la defensa del demandado. En efecto, el citado tratadista, en su obra Código General del Proceso – Parte General¹ expresó lo siguiente:

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

A su vez, el Tribunal Superior de Pereira, en Sentencia del 24 de noviembre de 2017 en el proceso con radicado 66001-31-05-004-2017-00197-01, dispuso:

Por otra parte, se observa que la apoderada judicial actuó con diligencia al contestar la demanda dentro de los primeros días del traslado, como consta en el sello de recibido del Juzgado Cuarto Civil Municipal (folio 19), y en esas condiciones el secretario del despacho que lo recibió por equivocación, a solicitud de la parte interesada, previa constancia secretarial lo remitió al juzgado competente (folio 18), de manera que todas estas circunstancias ameritan que la contestación de la demanda se tenga por presentada dentro del término legal.

En los casos expuestos, bajo un análisis histórico, se entiende que los hechos ocurrieron en un escenario presencial donde los memoriales fueron radicados en una sede distinta a la del Juzgado de destino –situación menos probable que la de un error mediante medios digitales–, por lo que ahora, con el estado actual de cosas y con las mutaciones intempestivas que se han generado en el proceso judicial, es lógico que aplican los mismos criterios interpretativos, y se respalda el criterio protector acogido por este Juzgado.

De esa manera, teniendo claro que la fecha de presentación del memorial de contestación en la presente demanda data del 03 de julio de 2020 y que la demanda fue notificada a la entidad pública demandada el día 27/02/2020, debe tenerse como presentada oportunamente con sujeción a la suspensión temporal de términos –16 de marzo de 2020 a 01 de julio de 2020–. Además, al revisar su contenido, se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y, por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente a la demanda.

Por último, se señalará fecha y hora para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020; de igual forma, se desarrollará de manera concentrada la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., esto es, la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451

RESUELVE:

1) **TENER** por contestada legalmente la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2) **SEÑALAR** como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**. En la misma fecha, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, de su poderdante, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

3) **ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

4) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, conforme al poder general aportado al buzón electrónico del Juzgado. **ACEPTAR**, a su vez, la sustitución de poder realizada por la representante legal suplente de la comentada sociedad, al doctor CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con C.C. 1.116.259.037 de Tuluá, Valle y portador de la T.P. 319.063 del C.S.J., conforme al memorial de sustitución aportado por el mismo medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO